

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2023-00425-00

Auto # 2771

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Al revisar la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovida por **ROSABEL PEREA ROJAS**, en contra de **DIEGO HARODL CHARA AGUILAR**, observa el Juzgado que ésta presenta los siguientes defectos:

1. Debe acreditarse el agotamiento de la conciliación previa como requisito de procedibilidad, conforme al artículo 69 de la Ley 2220 de 2022.
2. El poder se otorga para inicio de proceso “ORDINARIO”, cuando este ya no figura en el Código General del Proceso.
3. Debe aclarar las pretensiones, para precisar si se pide la declaración de existencia de unión marital de hecho, de sociedad patrimonial de compañeros permanentes o ambas declaraciones. En cada caso indicar la fecha inicial y final de cada una de las figuras.
4. No indica el último domicilio común de las partes.
5. No se acreditó con la demanda el envío de la demanda con sus anexos al demandado de conformidad con el art. 90 C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022. Teniendo en cuenta que en la demanda indica dirección física y correo electrónico del demandado.
6. No aporta los registros civiles de nacimiento de las partes.
7. Debe aclarar el nombre del demandado ya que en ocasiones lo indica como “HAROLD” y en otras “HARODL”.
8. Hay indebida acumulación de pretensiones en relación con la pretensión 3.

Por lo anterior el Juzgado **RESUELVE:**

1. Inadmitir la presente demanda.
2. Conceder a la actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada (artículo 90 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ